



Gobierno Regional de Junín

JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 124 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 20 ABR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 192 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 17 de abril del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Memorando N° 819-2026-GRJ/SG de fecha 13 de marzo del 2026, se remite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 137-2026-GRJ/GRI. En el cual se **REMITE** copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la modificación del Expediente Técnico del proyecto mediante



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10443726
EXP. N°	06891268



Gobierno Regional de Junín



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 649-2024-GR.JUNIN/GRI de fecha 19 de septiembre del 2024;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:



- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes de iniciar el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Informe Técnico N° 1020-2024-GRJ/GRI/SGE de fecha 06 de setiembre del 2024, el Sub Gerente de Estudios en su calidad de evaluador, otorga opinión favorable;

Que, de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 649-2024-GR.JUNIN/GRI de fecha 19 de setiembre del 2024, mediante el cual se aprueba la actualización del Expediente Técnico del Proyecto: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. N° 30437 MAGNO ESMERALDO NUÑEZ PECHO DEL DISTRITO DE MASMA – PROVINCIA DE JAUJA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN;



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 137-2026-G.R.JUNIN/GRI de fecha 13 de marzo del 2026 mediante el cual se aprueba el Expediente Técnico de ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01 del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. N° 30437. MAGNO ESMERALDO NUÑEZ PECHO DEL DISTRITO DE MASMA – PROVINCIA DE JAUJA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN" CON CUI N° 2450999 ejecutando por la modalidad contrata, con plazo de ejecución de veintitrés días calendarios, considerando que este es atribuible solo el planteamiento de la prestación del ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01 el cual debe ser reajustado de acuerdo a la programación de las partidas del cronograma de ejecución de obras y un presupuesto al mes del 2024;

Que, mediante el Memorando N° 819-2026-GRJ/SG de fecha 13 de marzo del 2026, se remite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 137-2026-GRJ/GRI. En el cual se REMITE copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la modificación del Expediente Técnico del proyecto mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 649-2024-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 19 de septiembre de 2024;



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
-----------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------

En concordancia del ROF:

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.



Gobierno Regional de Junín



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
-----------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------

En concordancia del ROF

Artículo 105°

a) *Elaborar estudios definitivos a nivel de expediente técnico o documentos equivalentes de proyectos de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamientos contenidos en la ficha técnica o estudios de pre inversión, según sea el caso.*

Y en concordancia del MOF:

Nº Plaza 61

f) *Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el programa de inversiones.*



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que por fallos prevé exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que



Gobierno Regional de Junín



se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

Que, del análisis integral de los antecedentes, documentos actuados y medios probatorios incorporados al presente procedimiento administrativo disciplinario, se arriba a las siguientes conclusiones: Que, se encuentra acreditado que la actualización del Expediente Técnico del proyecto denominado MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. N.º 30437 MAGNO ESMERALDO NÚÑEZ PECHO, APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N.º 649-2024-G.R. JUNÍN/GRI, contó previamente con opinión favorable emitida a través del Informe Técnico N.º 1020-2024-GRJ/GRI/SGE, suscrito por el Sub Gerente de Estudios, en su calidad de evaluador, lo que constituyó sustento técnico para su aprobación;



Que, no obstante conforme se desprende de la posterior emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 137-2026-G.R. JUNÍN/GRI, mediante la cual se aprueba el adicional de obra N.º 01 y deductivo vinculante N.º 01 del mismo proyecto, lo que evidencia que el expediente técnico previamente aprobado presentaba deficiencias sustanciales que conllevaron a su modificación, lo cual revela la existencia de inconsistencias técnicas no advertidas oportunamente durante su formulación, evaluación y aprobación;

Que, en ese sentido respecto al investigado **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, se determina que, en ejercicio de sus funciones de aprobar expedientes técnicos y supervisar la correcta ejecución de proyectos de inversión, incumplió su deber funcional al aprobar un expediente técnico que posteriormente requirió modificaciones sustanciales, evidenciando la inobservancia de los estándares mínimos de revisión, control y verificación exigidos por la normativa aplicable (ROF y MOF). Esta conducta configura un actuar negligente, al haber prescindido de la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones;

Que, asimismo respecto al investigado **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, se advierte que, como responsable de la elaboración, evaluación y emisión de opinión técnica sobre el expediente, otorgó conformidad técnica a un documento que posteriormente evidenció deficiencias que motivaron la aprobación de adicionales y deductivos de obra. Tal actuación pone de manifiesto una falta de rigurosidad técnica y de observancia de los criterios de calidad



Gobierno Regional de Junín



exigibles en la formulación de expedientes técnicos, configurándose igualmente una conducta negligente en el desempeño de sus funciones;

Que, en consecuencia, se establece la existencia de una relación directa entre las actuaciones de ambos investigados y las deficiencias advertidas en el expediente técnico, las cuales derivaron en la necesidad de su modificación posterior. Dichas omisiones funcionales no solo contravienen las disposiciones internas (ROF y MOF), sino que se subsumen en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, por lo expuesto existen elementos de convicción suficientes que permiten sostener, de manera preliminar, la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados, al haberse evidenciado que no actuaron con la diligencia debida exigible a sus cargos, generando consecuencias en la ejecución del proyecto de inversión pública;

Por tanto, existen indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria atribuibles a los funcionarios antes mencionados, resultando procedente la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, respetando el debido procedimiento y el derecho de defensa, se determine su responsabilidad y, de corresponder, se imponga la sanción que la normativa vigente establezca;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a los funcionarios investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín de la obra: **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. N° 30437 MAGNO ESMERALDO NUÑEZ PECHO DEL DISTRITO DE MASMA - PROVINCIA DE JAUJA - DEPARTAMENTO DE JUNÍN, APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 649-2024-G.R. JUNÍN/GRI**, quienes habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín tenían plena capacidad de decisión y responsabilidad funcional en la evaluación y aprobación del expediente técnico, siendo exigible un mayor nivel de diligencia en el ejercicio de sus funciones;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	Sub Gerente de Estudios	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores públicos: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, quienes habrían participado de un mismo hecho, es decir, habría actuado de manera negligente en el ejercicio de sus funciones al momento de la aprobación del expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. N° 30437 MAGNO ESMERALDO NUÑEZ PECHO DEL DISTRITO DE MASMA – PROVINCIA DE JAUJA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN", aprobada mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 649-2024-G.R. JUNÍN/GRI, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.





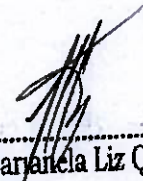
Gobierno Regional de Junín



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento además del *CD adjunto a la presente*; en concordancia al Art. 20º del T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


 CPC Mariánela Liz Quispe Salas
 GERENTE GENERAL REGIONAL
 GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD/

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 20 ABR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)